



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 19 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 29 ENE. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **DELFINITEC S.A.**, representada en el Perú por el señora **YDANIA MARLENE RONCALLA CAYETANO**, identificada con DNI N° 08229798, en adelante la empresa recurrente; mediante escrito con Registro N° 00087128-2020 de fecha 25.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2378-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2020, que la sancionó con una multa ascendente a 92.873 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber realizado viajes de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación de la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca, un mínimo de 30% de personal de nacionalidad peruana, infracción tipificada en el inciso 97 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4423-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 02 – AFI 018355, de fecha 12.11.2019 el inspector de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“(…) Procedimos a realizar la fiscalización a la E/P de bandera ecuatoriana ROSSANA L de matrícula P-00.00839, la cual acodero al muelle N° 1 del Terminal Portuario de Chimbote para descargar los recursos hidrobiológicos atún y barrilete en estado congelado con una pesca declarada de 300 TM. Se realizó la consulta al centro de control SISESAT, informando que la última emisión de señal de la EP fue a las 13:14 horas del 12/11/2019 en Pto. Chimbote. Los recursos atún y barrilete fueron extraídos en zonas de pesca correspondientes a aguas no jurisdiccionales (…).”*
- 1.2 Mediante Acta de Fiscalización N° 02 – AFI – 018648 de fecha 12.12.2019, el inspector de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“(…) La EP descargó el recurso hidrobiológico Barrilete 272690 kg. y el recurso hidrobiológico Atún 34940 kg. haciendo un total de 307630 kg., el representante presenta Permiso de Pesca, Parte Diario de Navegación, Registro de Seguimiento del Atún (RSA A-B), zarpe y rol de tripulación los cuales se adjunta. Asimismo, se solicitó la información de las actividades extractivas realizadas con permiso de pesca peruano, otorgado a la empresa DELFINITEC S.A., representada en el País por la Sra., Ydania Marlene Roncalla Cayetano con DNI N° 08229798, Según R.D N° 018-2019-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 04.01.2019 vigente hasta el 03.07.2019 por renovaciones de permiso de pesca a plazo determinado, otorgado para operar*

embarcaciones de bandera extranjera, de la información presentada, bitácora de pesca, autorización de zarpe y lista de tripulantes, control de captura (...).

- 1.3 Mediante Acta de Fiscalización N° 02 – AFI – 018220 de fecha 14.11.2019, el inspector de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“(...) La verificación de pesca se realizó con la documentación brindada y el % de tripulantes que realizan trabajo manual de cubierta en base al Informe Técnico N 00008-2019-PRODUCE/DSF-PA-rvargas, la pesca declarada corresponde a la vigencia del permiso de pesca, según RD N° 018-2019-PRODUCE/DGPCHDI, vigente desde 08/01/2019 (fecha de notificación hasta 03/07/2019). El representante refiere que la pesca descargada por la E/P ROSSANA L de fecha 25/01/2019 descargó 316.480 TM, según Acta de Fiscalización N° 02-AFI-013924 y lo descargado en la presente no corresponde al cumplimiento del 30% del permiso requerido, según R.D. N° 018-2019-PRODUCE/DGPCHDI. La EP durante los cinco (05) viajes tiene un total de pesca declarada de 1614 TM, asimismo, durante las cinco (05) faenas realizada la EP contó con una tripulación de nacionalidad peruana menor al 30% contraviniendo con lo establecido en el inciso 9.4 del artículo 9° del D.S. N° 032-2003-PRODUCE, modificado por D.S. N° 005-2015-PRODUCE, en tal sentido se le comunicó al representante de la EP en mención que se levantaría la presente Acta de Fiscalización por realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta de la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca personal de nacionalidad peruana, en una cifra no menor a la establecida en la normatividad sobre la materia”.*
- 1.4 Mediante Notificación de Cargos N° 00082-2020-PRODUCE/DSF-PA¹, efectuada el 09.01.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00252-2020-PRODUCE/DSF-PA-Izapata² emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se concluye que la empresa recurrente habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 2378-2020-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 23.10.2020, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 92.873 UIT, por haber realizado viajes de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación de la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca, un mínimo de 30% de personal de nacionalidad peruana infracción tipificada en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00087128-2020 de fecha 25.11.2020, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2378-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2020, dentro del plazo de ley.

¹ A fojas 85 del expediente.

² Notificada el 23.06.2020, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2637-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 102 del expediente.

³ Notificado el 05.11.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5522-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 139 del expediente.

- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00088711-2020 de fecha 01.12.2020, la empresa recurrente amplía el recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2378-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que la embarcación pesquera ROSSANA L de matrícula P 00-00839 si cumplió con tener el 30% de tripulación de nacionalidad peruana que realiza trabajo manual de cubierta, que con la presentación de los roles de pago se ha demostrado que en el IMO CREW LIST de fecha 28.04.2019, en el rubro 17 y 20 hubo un error al haber considerado a los señores Jorge Quijije Pincay y Xavier Gregorio Coveñas Vincas como marineros, pues los mismos tienen cargos de: Jefe de cubierta y Cocinero, por lo que han seguido los lineamientos de la Resolución Directoral N° 170-2019-PRODUCE/DGSFS-PA, al haber tenido solo 8 tripulantes realizando trabajo manual de cubierta y no 10 que por error figuraba en el IMO.
- 2.2 Asimismo, señala que la contratación del mínimo de tripulantes de nacionalidad peruana, se tendría que en la escala de 7 a 9 tripulantes embarcados que realizan trabajo manual de cubierta, mínimo 2 tripulantes tienen que ser de nacionalidad peruana. Siendo así estarían cumpliendo con lo señalado en el numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Atún y sus modificaciones.
- 2.3 Por otro lado, señala que la Administración basó su decisión en el Informe Técnico N° 00008-2019-PRODUCE/DSF-PA, el cual indica que el panguero y el cocinero de una embarcación son considerados como marineros de pesca y por lo tanto son parte de la tripulación que debe realizar trabajo manual de cubierta y ser considerados en el cálculo del 30% de tripulación peruana, cuando se debió basar en la Resolución Directoral N° 170-2019-PRODUCE/DGSFS-PA, que contiene los lineamientos para la verificación del 30% de tripulación peruana en embarcaciones atuneras de bandera extranjera, la misma que tiene la calidad de norma interpretativa y por lo tanto debieron seguir sus lineamientos, más aún si es posterior al referido informe técnico.
- 2.4 Señala que en el supuesto que no se admita el carácter interpretativo de la Resolución Directoral N° 170-2019-PRODUCE/DGSFS-PA la Administración debe recurrir a la Retroactividad Benigna por ser más beneficiosa en relación a la verificación del 30% de tripulación peruana.
- 2.5 Indica que la administración no ha presentado ninguna prueba en contrario que acredite que los roles de pagos han sido elaborados de manera posterior y tampoco advierte que existen dos fechas en los referidos roles, por lo que se considera que no se ha realizado una correcta valoración de los medios probatorios.
- 2.6 Por lo tanto, se ha vulnerado el principio del procedimiento administrativo de presunción de veracidad, toda vez que los medios probatorios responden a la verdad, de lo que se ha manifestado.
- 2.7 Por otro lado, en su escrito de ampliación señala que mediante escrito de fecha 25.11.2020, presentó la Certificación Notarial emitida por la Notaria Pública Vigésima Tercera del Cantón de Guayaquil, mediante la cual se deja constancia que los roles de pagos impresos corresponden a los roles de pago de los meses de febrero, abril y mayo 2019.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2378-2020-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁴ (en adelante, la LGP), se estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.1.5 El inciso 97 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación que realiza el trabajo manual de cubierta en la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca personal de nacionalidad peruana, en una cifra no menor a la establecida en la normatividad sobre la materia"*.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 97 determina como sanción la siguiente:
- | | |
|-----------|-------|
| Código 97 | Multa |
|-----------|-------|
- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normativa vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicable en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

⁴ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- 4.1.8 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los numerales 2.1, 2.2, 2.5 y 2.7 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que “la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”, y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...).”*⁵. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”*⁶, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, dispuso que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que lo sustenten”*.
- e) Asimismo, el artículo 6° del REFSPA señala los siguiente:

“Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁶ MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.

(...) 6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de desembarque pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e interés puedan aportar los administrados”.

- f) Por otro lado, el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.
- g) El inciso 97 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta en la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca personal de nacionalidad peruana, en una cifra no menor a la establecida en la normatividad sobre la materia”*.
- h) Asimismo, el inciso 9.4 del artículo 9 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE establece como obligación la siguiente: *“Los armadores de buques atuneros de bandera extranjera deberán contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta de la embarcación pesquera, personal de nacionalidad peruana en una cifra no menor al 30% sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que fueran aplicables conforme a la legislación peruana”*.
- i) Adicionalmente, el literal j) del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 018-2019-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 04.01.2019, mediante la cual se otorga a la empresa recurrente permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de bandera ecuatoriana ROSSANA L, con matrícula P-00-00839, para la extracción del recurso hidrobiológico Atún con destino al consumo humano directo, se estableció como obligación: *“(...)Es obligación contratar, como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta de la embarcación pesquera, personal de nacionalidad peruana en una cifra no menor al 30%, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún”*.
- j) Al respecto, cabe precisar que los incisos 112 y 146 del artículo II del Título Preliminar del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2014-DE, define los siguientes términos:

*“112. Marinero. - Todo tripulante de una nave distinto al capitán, patrón u oficiales.
146. Tripulante. - Gente de mar que forma parte de la dotación de una nave y está considerada en el rol de la tripulación.”*

- k) Igualmente, es preciso señalar que el porcentaje indicado por el ROP del Atún corresponde a la tripulación de la embarcación que realiza trabajo manual de cubierta; que conforme los criterios establecidos en el Informe Técnico N° 0008-2019-PRODUCE/DSF-PA-rvargas de fecha 23.08.2019, para el cálculo del 30% de tripulación peruana se deberá tomar en consideración al íntegro de dicha tripulación, conformada por los **marineros de pesca**, excluyéndose para efectos del referido cálculo al personal calificado de la misma, como el capitán de pesca y oficiales de pesca y navegación, patrones y motoristas de pesca; además del personal encargado de la operatividad del helicóptero, el técnico científico de investigación (TCI) y el observador de la CIAT.
- l) En ese sentido, de la revisión del expediente, se debe señalar que a través de los medios probatorios aportados por la Administración, el Informe Técnico N° 00008-2019-PRODUCE/DSF-PA-rvargas de fecha 23.08.2019; asimismo, la autorización de zarpe del puerto PE – Callao N° DUE: CLL-2019-55, de fecha 08.01.2019; la autorización de zarpe del puerto PE – CHIMBOTE N° DUE: CHM-2019-22, de fecha 27.01.2019; la autorización de zarpe del puerto PE – PAITA N° DUE: PAI-2019-117, de fecha 23.02.2019; la autorización de zarpe del puerto PE – PAITA N° DUE: PAI-2019-243, de fecha 28.04.2019; la autorización de zarpe del puerto PE – PAITA N° DUE: PAI-2019-308, de fecha 14.06.2019; los Roles de Tripulación, las Solicitudes de Zarpe y Roles de Tripulación de fechas 26.04.2019 y 09.06.2019, presentados por el representante de la E/P ROSSANA L el día 12.11.2019, se dejó constancia que la empresa recurrente no contrató como parte de la tripulación a personal de nacionalidad peruana en una cifra no menor al 30%, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.4 del artículo 9° del ROP del Atún.
- m) Igualmente, es preciso señalar que el porcentaje indicado por el ROP del Atún corresponde a la tripulación de la embarcación que realiza trabajo manual de cubierta; que conforme los criterios establecidos en el Informe Técnico N° 0008-2019-PRODUCE-DSF-PA-rvargas de fecha 23.08.2019, para el cálculo del 30% de tripulación peruana que debe ser embarcada en las embarcaciones extranjeras dedicadas a la pesca de atún, se excluye a los especialistas técnicos que no realizan trabajo manual de cubierta, cuyo detalle es:

ESPECIALISTAS TÉCNICOS QUE NO REALIZAN TRABAJO MANUAL DE CUBIERTA

Capitán de pesca

- Oficiales de pesca y navegación
- Primer oficial de pesca y navegación
- Segundo oficial de pesca y navegación
- Tercer oficial de pesca y navegación
- Primer oficial de máquina de pesca
- Segundo oficial de máquina de pesca
- Tercer oficial de máquina de pesca

Patrones de pesca

- Patrón de pesca de primera
- Patrón de pesca de segunda
- Patrón de pesca de tercera

Motorista de pesca

- Motorista de pesca de altura
- Primer motorista de pesca

- Segundo motorista de pesca
 - Tercer motorista de pesca
- n) Se debe indicar que para el caso del piloto de helicóptero y su mecánico y el Técnico Científico de Investigación (TCI) u observador de la CIAT, que pueden ser personal a bordo de la nave, no deberían de ser considerados como tripulación que realiza trabajo manual de cubierta toda vez que no se encuentran en el alcance de clasificación de personal de pesca dispuesto en el D.S. N° 015-2014-DE.

TRIPULANTES CAPACITADOS PARA REALIZAR TRABAJO MANUAL DE CUBIERTA

Clasificación de personal de pesca (D.S. N° 015-2014-DE)

Marinero de pesca

- Marinero de pesca especializado
 - Marinero de pesca calificado
 - Marinero de pesca artesanal
- o) Conforme al Informe Técnico N° 00008-2019-PRODUCE/DSF-PA-rvargas, se precisa que mediante Resolución Directoral N° 646-2017-MGP/DGCC, se aprueba la actualización de los perfiles de competencias para el Personal Pesca, como: Patrones, Motoristas y Marineros en sus diferentes categorías detalladas en sus anexos "A" "B" y "C" respectivamente. En el Anexo "C" dicho cuerpo legal menciona que para las categorías de Marinero de pesca especializado, marinero de pesca calificado y marinero de pesca artesanal requieren contar con los cursos Modelo Autoridad Marítima: MAM-008, MAM-009 y MAM-010-respectivamente, concluyendo en el Informe Técnico señalado, que considerando la normativa vigente y la información proporcionada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), el personal cocinero, ayudante de cocina, panguero y speedboat, son considerados como personal Marinero de pesca, para lo cual deberían contar con la documentación que les acredite dicha condición ante la autoridad marítima.
- p) Por otro lado, conforme a la lista de la tripulación y como consta en la Autorización de Zarpe y Rol de Tripulación que obra en el expediente administrativo⁷, el representante de la embarcación presentó las solicitudes de zarpe y rol de tripulación de puerto; de dicha documentación se desprende que se realizaron cinco (05) zarpes con 22 tripulantes los primeros cuatro zarpes y el quinto zarpe con 23 tripulantes, cada uno (incluido el capitán); sin embargo, no habría contado con el mínimo del 30% de personal (tripulación que realiza trabajo manual de cubierta) de nacionalidad peruana.

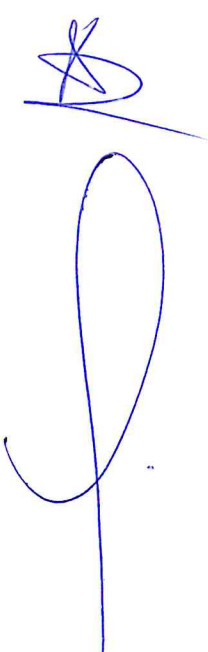
FAENA DE PESCA DE LOS RECURSOS ATÚN Y BARRILETE EN AGUAS JURISDICCIONALES					
N°	DÍAS	TRIPULACIÓN (marineros pescadores)	ECUATORIANA	PERUANA	PORCENTAJE PERUANA
1º	08.01.2019	13	11	2	NO CUMPLE EL 30%
	27.01.2019	13	11	2	NO CUMPLE EL 30%
	23.02.2019	13	11	2	NO CUMPLE EL 30%
	28.04.2019	14	12	2	14.28%NO CUMPLE EL 30%
	14.06.2019	14	12	2	14.28%NO CUMPLE EL 30%

⁷ A fojas de la 45 a la 60.

- q) Por lo expuesto, se verifica que la empresa recurrente realizó su viaje de pesca de atún sin cumplir con contratar como parte de la tripulación de la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca, un mínimo de 30% de personal de nacionalidad peruana.
- r) Al respecto, a fin de determinar si la embarcación pesquera ROSSANA L contaba con un mínimo del 30% del personal de nacionalidad peruana, se tomará en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N° 00008-2019-PRODUCE/DGSF-PA-rvargas, de fecha 23.08.2019, a través del cual la Dirección de Fiscalización estableció los criterios que se deberán tener en cuenta al momento de realizar el cálculo del 30% de personal de nacionalidad peruana que debe ser embarcada en las embarcaciones extranjeras dedicadas a la pesca de Atún. Considerando la normativa vigente y la información proporcionada por la Dirección de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), se puede concluir que el personal cocinero, ayudante de cocina, pangüero y speedboteros deben contar con la documentación que acrediten la condición ante la autoridad marítima, de Marinero de pesca especializado, marinero de pesca calificado y marinero de pesca artesanal.
- s) En las Autorizaciones de Zarpe y Rol de Tripulación se observó que:
- De lo señalado, tenemos la Autorización de Zarpe y Rol de Tripulación emitido por la capitanía del Puerto del Callao – N° DUE:CLL-2019-55 de fecha 08.01.2019, entregado por la empresa recurrente, durante la fiscalización el 12.11.2019 documento en el cual se consigna que la tripulación de la embarcación pesquera de bandera ecuatoriana ROSSANA L con matrícula P-00-00839, se encontraba conformada por 22 personas, de las cuales 13 de ellos no se encontraban dentro del rubro “personal calificado y permanente” que se señala en la Resolución Directoral 170-2019- PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 29.11.2019; por lo que considerando el 30% de personal de nacionalidad peruana que debió contratar como mínimo, la recurrente debió realizar la contratación de 4 tripulantes de nacionalidad peruana como mínimo, lo cual no ocurrió, de la autorización de zarpe entregado por la empresa recurrente.
 - De la Autorización de Zarpe y Rol de Tripulación emitido por la capitanía del Puerto del Chimbote – N° DUE:CHM-2019-22 de fecha 27.01.2019, entregado por la empresa recurrente, durante la fiscalización el 12.11.2019 documento en el cual se consigna que la tripulación de la embarcación pesquera de bandera ecuatoriana ROSSANA con matrícula P-00-00839, se encontraba conformada por 22 personas, de las cuales 13 de ellos no se encontraban dentro del rubro “personal calificado y permanente” que se señala en la Resolución Directoral 170-2019- PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 29.11.2019; por lo que considerando el 30% de personal de nacionalidad peruana que debió contratar como mínimo, la recurrente debió realizar la contratación de 4 tripulantes de nacionalidad peruana como mínimo, lo cual no ocurrió, de la autorización de zarpe entregado por la empresa recurrente.
 - De la Autorización de Zarpe y Rol de Tripulación emitido por la capitanía del Puerto del Paita – N° DUE:PAI-2019-117 de fecha 23.02.2019 entregado por la empresa recurrente, durante la fiscalización el 12.11.2019 documento en el cual se consigna que la tripulación de la embarcación pesquera de bandera ecuatoriana ROSSANA con matrícula P-00-00839, se encontraba conformada por 22 personas, de las cuales 13 de ellos no se encontraban dentro del rubro “personal calificado y permanente” que se señala en la Resolución Directoral 170-2019- PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 29.11.2019; por lo que considerando

el 30% de personal de nacionalidad peruana que debió contratar como mínimo, la recurrente debió realizar la contratación de 4 tripulantes de nacionalidad peruana como mínimo, lo cual no ocurrió, de la autorización de zarpe entregado por la empresa recurrente.

- De la Autorización de Zarpe y Rol de Tripulación emitido por la capitanía del Puerto del Paita – N° DUE:PAI-2019-243 de fecha 28.04.2019 entregado por la empresa recurrente, durante la fiscalización el 12.11.2019 documento en el cual se consigna que la tripulación de la embarcación pesquera de bandera ecuatoriana ROSSANA con matrícula P-00-00839, se encontraba conformada por 22 personas, de las cuales 14 de ellos no se encontraban dentro del rubro *“personal calificado y permanente”* que se señala en la Resolución Directoral 170-2019- PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 29.11.2019; por lo que considerando el 30% de personal de nacionalidad peruana que debió contratar como mínimo, la recurrente debió realizar la contratación de 4 tripulantes de nacionalidad peruana como mínimo, lo cual no ocurrió, de la autorización de zarpe entregado por la empresa recurrente.
- De la Autorización de Zarpe y Rol de Tripulación emitido por la capitanía del Puerto del Paita – N° DUE:PAI-2019-308 de fecha 14.06.2019 entregado por la empresa recurrente, durante la fiscalización el 12.11.2019 documento en el cual se consigna que la tripulación de la embarcación pesquera de bandera ecuatoriana ROSSANA con matrícula P-00-00839, se encontraba conformada por 23 personas, de las cuales 14 de ellos no se encontraban dentro del rubro *“personal calificado y permanente”* que se señala en la Resolución Directoral 170-2019- PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 29.11.2019; por lo que considerando el 30% de personal de nacionalidad peruana que debió contratar como mínimo, la recurrente debió realizar la contratación de 4 tripulantes de nacionalidad peruana como mínimo, lo cual no ocurrió, de la autorización de zarpe entregado por la empresa recurrente. En consecuencia, de los medios probatorios presentados no desvirtúan la infracción debidamente acreditada e imputada a la empresa recurrente.

- 
- t) Por tanto, la Administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en consecuencia la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la empresa recurrente.
 - u) Igualmente, se debe precisar que a través de los medios probatorios referidos en el literal l) que precede; el inspector constató que la empresa recurrente no contrató como parte de la tripulación de cubierta a personal de nacionalidad peruana en una cifra no menor al 30%, pues en la tripulación, del primero al quinto zarpe, solo contó con 2 marineros de nacionalidad peruana, faltando 2 marineros peruanos, para completar el mínimo requerido por ley; por tanto, los medios probatorios antes citados sustentan de manera suficiente la infracción cometida por la empresa recurrente, prevista en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP, por consiguiente, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
 - v) Resulta oportuno hacer mención al artículo 175° del TUO de la LPAG según el cual: *“las entidades podrán prescindir de pruebas cuando decidan exclusivamente en base*

a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución". En ese sentido, en relación a que los señores Jorge Quijje Pincay y Xavier Gregorio Coveñas Vines tienen cargos de Jefe de cubierta y Cocinero, la administración se ha basado y ha considerado como ciertos los medios probatorios que se encuentran en el expediente. Se debe precisar que, a través de los medios probatorios presentados por la empresa recurrente, se constató que los señores mencionados ostentaban el cargo de marineros.

- w) Asimismo se debe señalar, que conforme a lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, el Acta de Fiscalización, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados. En efecto, si bien es cierto el Acta de Fiscalización es un medio probatorio que en sí mismo conlleva una presunción de certeza, pues corresponde a la realidad objetiva que ha sido verificada por los inspectores *in situ*, también es cierto que puede ser perfeccionado por otros medios probatorios.
- x) A mayor abundamiento, DIEZ SANCHEZ⁸ respecto a la Presunción de Certeza de las actas de fiscalización, señala que: *"No se trata solo de que las actas de inspección puedan incorporarse como prueba a un procedimiento administrativo, incluido el sancionador, sino de que las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado, de modo que sirven para probar o justificar los hechos que la declaración afirma o el documento incluye, salvo que otros medios de prueba demuestren otra cosa"*. Tras lo sostenido, podemos establecer que la Administración tiene el deber de valorar los medios probatorios para lo cual debe ponderar otros medios probatorios que hayan sido ofrecidos oportunamente en el transcurso del procedimiento administrativo sancionador.
- y) Bajo esa premisa, tenemos que obran en el presente expediente administrativo los siguientes medios probatorios: El Informe Técnico N° 00008-2019-PRODUCE/DSF-PA-rvargas, el material fotográfico con cuatro (04) tomas fotográficas, el Oficio N° 1512/22 de fecha 02.08.2019, una (01) hoja de testigo o referencia cruzada con 1 CD, el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001114 y 001115 de fecha 12.11.2019, las Actas de Fiscalización N° 02-AFI-018355, 018648, 018220, entre otros documentos como el título habilitante de la embarcación y el IMO Crew List, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado, no obstante, dichos medios probatorios deben ser valorados a la luz de aquellos medios probatorios ofrecidos por la administrada, como lo son: copia apostillada de tres (03) boletas de pago, copia del rol de pagos de DELFITEC de mayo 2019, Declaración Jurada del Agente Marítimo, Lista de Tripulantes con correcciones.
- z) No obstante, de dichos medios probatorios, que ha presentado la administrada, se advierte que los mismos no contradicen la imputación de cargos realizada por la autoridad, sino que, por el contrario, complementan la actuación ejercida por la Administración, más aún si tenemos en consideración que la administrada presentó los documentos que rectificarían su primera declaración y que conllevaron a la imputación de cargos, con su escrito del 27.07.2020, asimismo, los mencionados

⁸ DIEZ SÁNCHEZ, Juan José, "Función inspectora", Instituto Nacional de Administración Pública. Primera edición, Madrid – 2013. Pág. 224

roles de pago tienen fecha 09.07.2020, es decir de manera posterior a la fiscalización 12.11.2019, y a la imputación de cargos 09.01.2020. En efecto, de la valoración y lectura conjunta de los medios probatorios se advierte que, la administrada no ha realizado la rectificación que menciona en sus escritos de descargos como corrección a un error involuntario de forma oportuna; vale decir, una vez acaecido el hecho materia de corrección, sino que realiza estas correcciones en fecha posterior a la notificación del Informe Final de Instrucción (23.06.2020) en la que se recomienda la imposición de la sanción de multa.

- aa) Por otro lado, en el supuesto que no se considere a los señores Edgard Ewin Quimis Santiana, Jorge Quijije Pincay y Xavier Gregorio Coveñas Vincas como marineros (escrito de ampliación), se verifica que aún en este supuesto la empresa recurrente no cumpliría con contratar el 30% de personal peruano para que realice trabajo manual de cubierta, por lo tanto, estaría infringiendo el inciso 97 del artículo 134° del RLGP

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los numerales 2.3 y 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) La Resolución Directoral N° 170-2019-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 29.11.2019, Resolución que aprueba el "Lineamiento para la verificación del 30% de tripulación peruana en embarcaciones atuneras de bandera extranjera" señala que:

Numeral 4.2 IV Disposiciones Generales

Cuando la embarcación de bandera extranjera arribe a puerto peruano previo inicio de sus operaciones, los fiscalizadores realizarán la verificación de lo indicado en el numeral anterior, antes del zarpe correspondiente, para lo cual se identifican ante los representantes del armador de dicha embarcación, solicitando, entre otros documentos exigibles, la declaración diaria de zarpe emitido por la autoridad marítima.

- b) El resultado de esta verificación, permitirá determinar a aquellos tripulantes que realizan trabajo manual de cubierta de la embarcación extranjera, según el siguiente detalle:

TRIPULANTES QUE NO REALIZAN TRABAJO MANUAL

1	Capitán navegador o piloto
2	Capitán de pesca, capitán de altura, patrón de altura o patrón costanero.
3	01 primer o segundo ingeniero de máquina o jefe de máquina
4	01 ayudante de máquina o maquinista o electricista que puede ser el primer o segundo motorista.
5	01 ayudante de maquina o mariner o electricista que puede ser engrasador o aceitero (de ser el caso)
6	Piloto de helicóptero (de ser el caso)
7	Mecánico de helicóptero (de ser el caso)
8	Observador CIAT o TCI
9	01 Cocinero y ayudante (de ser el caso)
10	01 Panguero y ayudante (de ser el caso)
11	Buscador o mirador
12	Buzo
13	Contramaestre o jefe de cubierta.

TRIPULANTE QUE REALIZAN TRABAJO MANUAL

N°	DENOMINACIÓN DE TRIPULANTE
1	Marinero de primera de puente o timonel
2	Speedboat o espeedbolero
3	Marinero o marinero pescador

- c) Sobre el total identificado de tripulantes que realizan trabajo manual de cubierta conforme a lo indicado en el numeral anterior, se realizará el cálculo del 30% de tripulantes peruanos que establece el numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, observando la siguiente fórmula:

$$\text{N° de tripulantes peruanos (30\%)} = \text{N° Tripulantes que realizan trabajo manual de cubierta} \times 30\%$$

- d) Resultado de la aplicación de la fórmula señalada en el numeral anterior, los fiscalizadores acreditados verificarán que el armador cumpla con la contratación del mínimo de tripulantes de nacionalidad peruana, atendiendo a la escala siguiente:

N° Total de tripulantes que realizan trabajo manual de cubierta	Cantidad mínima de tripulantes peruanos a ser contratados (30%)
Hasta 6	1
De 7-9	2
De 10-13	3
De 14-16	4
De 17-19	5
De 20-23	5

- e) El 12.11.2019 los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción verificaron que la E/P ROSSANA L, se encontraba acoderada al muelle N° 1 del Terminal Portuario de Chimbote para descargar 307.630 t. de recursos, de los cuales 34.940 t., corresponden al recurso hidrobiológico atún y 272.690 t., al recurso hidrobiológico barrilete, que tenía como destino la planta pesquera de HAYDUK S.A., con lo cual se acredita que la administrada realizó viajes o faenas de pesca. En cuanto a la cantidad de personal, se presentó el listado del personal declarado por la administrada antes de cada zarpe, la cual tiene carácter de declaración jurada.

- f) A fin de determinar si la embarcación pesquera ROSSANA L contaba con un mínimo del 30% del personal de nacionalidad peruana, como lo señala la Resolución Directoral N° 170-2019-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 29.11.2019, se tomará en cuenta las autorizaciones de Zarpe y el Rol de Tripulación emitido por la Capitanía de los Puertos del Callao, Chimbote y Paíta, de fechas 08.01.2019, 27.01.2019, 23.02.2019, 28.04.2019 y 14.06.2019, entregado por la empresa recurrente durante la fiscalización del 12.11.2019, sin considerar al cocinero y al panguero como trabajo manual, documentos en los cuales se consigna que la tripulación de la embarcación pesquera de bandera ecuatoriana se encontraba conformada por 22 personas en las fechas de zarpe señaladas líneas arriba, de las

⁹ Artículo 9 numeral 9.4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún establece que los armadores de buques atuneros de Bandera Extranjera deberán contar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta de la embarcación pesquera personal de nacionalidad peruana en una cifra no menor al 30%, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que fueran aplicables conforme a la legislación peruana.

cuales 11 no se encontraban dentro del rubro "personal calificado y permanente" que señala la Resolución mencionada; por lo que considerando el 30% de personal de nacionalidad peruana que debió contar como mínimo, la empresa recurrente debió realizar la contratación de 3 tripulantes de nacionalidad peruana, por cada zarpe, lo cual no ocurrió, de las autorizaciones de zarpe que fue entregado en las fechas señaladas por la empresa recurrente, en consecuencia se desestima lo señalado por la empresa recurrente en relación a que la Resolución Directoral N° 170-2019-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 29.11.2019, detalla el rol de los tripulantes y determina que tanto el cocinero y el panguero no realizan trabajo manual de cubierta, y que no deben ser considerados en el cálculo del 30% de tripulación.

- g) De la Autorización de Zarpe y Rol de Tripulación emitido por la capitanía del Puerto del Paita – N° DUE:PAI-2019-243 de fecha 28.04.2019 entregado por la empresa recurrente, durante la fiscalización el 12.11.2019 documento en el cual se consigna que la tripulación de la embarcación pesquera de bandera ecuatoriana ROSSANA con matrícula P-00-00839, se encontraba conformada por 22 personas, de las cuales 14 de ellos no se encontraban dentro del rubro "*personal calificado y permanente*" que se señala en la Resolución Directoral 170-2019-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 29.11.2019; por lo que considerando el 30% de personal de nacionalidad peruana que debió contratar como mínimo, la recurrente debió realizar la contratación de 4 tripulantes de nacionalidad peruana como mínimo, lo cual no ocurrió, de la autorización de zarpe entregado por la empresa recurrente.
- h) Por lo expuesto, se advierte, que considerando los criterios de la Resolución Directoral N° 170-2019-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 29.11.2019, la empresa recurrente no habría cumplido con contratar el 30% de personal peruano para que realice trabajo manual de cubierta, infringiendo de esta manera el inciso 97 del artículo 134° del RLGP.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el numeral 2.6 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan*".
- b) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que al recurrente pueda presentar. Asimismo, se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

- c) En tal sentido, las Actas de Fiscalización N° 02-AFI-01835, 018648 y 018220, junto con los informes de Fiscalización N° 02 – INFIS 001114 y 001115, configuran medios probatorios idóneos, que permiten determinar la verdad material de los hechos imputados, por tanto, se comprueba que la empresa recurrente desplegó la conducta establecida como infracción en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP.
- d) Cabe agregar que la empresa recurrente se dedica a las actividades pesqueras y, por ende, conoce la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, las obligaciones que la ley le impone, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; por ende, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa, dado que de acuerdo al artículo 79° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. Por lo que con los medios probatorios presentados por la Administración se puede determinar que lo argumentado al respecto en su recurso de apelación carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 03-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 26.01.2021, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **DELFITEC S.A.**, representada en el Perú por la señora Ydania Marlene Roncalla Cayetano, contra la Resolución Directoral N° 2378-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP; por los

fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - **DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones